

J. M. J.

Y SAN FRANCISCO DE ASSIS.



ALEGACION JURIDICA, P O R

LA JURISDICCION PRIVATIVA EN LOS LUGARES
de la Baronia de Planes, propia del Exc.mo Señor D. Francisco Ponce de Leon, Spinola de la Cerda, Duque de Arcos, Maqueda, y Nagera, Baron de Planes, &c. por medio de su Alcalde mayor, en el articulo: *Quis interim*, fuscitado por parte de dicho Exc.mo Señor Duque.

CONTRA

EL CONCEJO, JUSTICIA, Y REGIMIENTO DE dicha su Villa de Planes, que pretende, que sus Alcaldes tienen jurisdiccion acumulativa con el Alcalde mayor de su Excelencia en los Lugares de la Baronia, que son, Almudayna, Benialfaqui, Catamarrau, Margalida, y otros despoblados, y en que hace parte el Fiscal de S. M.

En Valencia: Por Benito Monfort, junto al Hospital de los Estudiant. Año 1761.



Odo el Hecho de este Pleyto se reduce, a que teniendo el Excelentísimo Señor Duque el Privilegio, ó Venta, que la Magestad del Señor Rey D. Felipe Segundo de gloriosa memoria, otorgó al Excelentísimo Señor D. Bernardino de Cardenas, Duque que fue de Maqueda, en 16. de Febrero de 1595. de la Baronia de Planes, con toda su Jurisdiccion, como parece de dicho Instrumento fol. 194. y asimismo la Escritura de Concordia, que otorgaron en 15. de Enero de 1702. el Procurador de la Villa, y el de la Excelentísima Señora Duquesa de Arcos, fol. 11. B. y 283. en la que por el Capitulo 6. se declaró, y convino, que la privativa jurisdiccion de los Lugares de la Baronia de Planes, pertenecia al Excelentísimo Señor Duque, y que solo en la Villa, y su distrito de Christianos viejos, y en todo el Principado de la Rectoria de dicha Villa, podian exercerla los Alcaldes à prevencion con dicho Excelentísimo Señor Duque: sin embargo de tan legitimos titulos, y que parece han tenido continua obervancia, como despues se dirá, el Alcalde de la Villa de Planes Vicente Fenollar, en los dias 14. y 26. de Febrero de 1756. se introdujo à querer exercer jurisdiccion en el Lugar de Catamaru, otro de los de la Baronia; y este hecho dió motivo, para que el Excelentísimo Señor Duque acudiesse à la Real Audiencia, exponiendo lo executado por dicho Alcalde, y pidiendo amparo de possession de la jurisdiccion privativa en los Lugares de la Baronia de Planes, por medio de su Alcaldemayor.

2 Considerando, que en la dilacion de este litigio podrian ocurrir algunos escandalos, y tropelias, que podian temerse, si los Alcaldes continuassen en iguales actos perturbativos, como lo executó Luis Andrés, despues de principiado este Pleyto, en dos ocasiones, que resulta fol. 97. de Autos: mayormente estando los animos de aquellos naturales inquietos, y opuestos à su Dueño por otros Pleytos, y Recursos, que son bien notorios à la Sala, pidió, que durante este litigio, por el remedio sumarisimo de interim, se amparasse al Señor Duque en dicha possession de la privativa jurisdiccion de los Lugares de la Baronia, que exerce por medio de su Alcalde mayor, fol. 153. cuyo articulo está para determinarse; y

2
para manifestar la Justicia del Señor Duque, se dividirá esta Alegación en dos Partes.

3 En la primera se fundará la jurisdicción privativa del Señor Duque en los Lugares de la Baronia, y su ejercicio privativo; en la segunda, que la Villa, ni sus Alcaldes, ni tienen, ni han tenido jurisdicción en dichos Lugares, y que en su consecuencia debe ser mantenido el Señor Duque por medio de su Alcalde mayor, y se dará satisfacción en ambos a lo expuesto de contrario.

P A R T E I.

EN QUE SE FUNDA LA JURISDICCION
privativa del Excelentísimo Señor Duque de Arcos, y
que debe ser mantenido por medio de su Alcalde mayor
interim, & lite pendente.

4 SUpongo como principio cierto, que pretendiendo el Excelentísimo Señor Duque por medio de su Alcalde mayor la jurisdicción privativa en los Lugares de la Baronia de Planes, y los Alcaldes la acumulativa, puede la Sala de Oficio, o a instancia de parte desidir previamente el artículo: *Quis interim sit manutenendus*. Lo que es comun opinion de los AA. interpretando el texto in leg. *Libertis* 7. §. final. ff. de *Liberati causa*. D. Covar. *Pract. Quest.* cap. 17. per tot. & ibi Faria, D. Salgado de Regia *protest.* part. 3. cap. 12. a num. 2. Gomez ad leg. *Tauri* 45. num. 125. vers. *Prætere*.

5 Tambien supongo, que aunque por parte del Señor Duque se han presentado algunos Instrumentos, como son, la compra de de la Baronia, y Concordia del año 1702. en prueba, y justificación de su jurisdicción privativa, ha sido con la protesta, de no aportarse de lo sumarisimo de la Causa, y articulo, y solo en quanto coadyuvan a la posesión, cuya protesta preserva la naturaleza del Juicio, aunque se presenten Instrumentos, que respeten a la propiedad. Fabro in *Cod. tom. 1. lib. 3. titulo 7. distincion 9. Iranzo de Protest.* cap. 75. num. 6. Postio de *Manut. observat.* 7. num. 7.

6 Supuesto todo lo referido, parece, que el Excelentísimo Señor Duque de Arcos tiene a su favor quanto se requiere para que se declare el articulo, amparandole en la posesión, que exer-

ce por medio de su Alcalde mayor, mediante competirle la total jurisdicción en dicha Baronia, porque así se la concedió su Magestad en la Venta, que de ella hizo el Señor Rey D. Felipe Segundo a favor de D. Bernardino de Cardenas, Duque que fue de Maqueda, y Marques de Elche en 16. de Febrero de 1595. por precio de ciento, y cinquenta mil ducados, con sus Terminos, y Jurisdicción alta, y baja, mero, y mixto imperio, y con las demás preeminencias, y prerogativas con que su Magestad poseía la dicha Baronia, y sus Lugares, y la havian poseído los antecessores, sin reservarse nada. *Leg. 2. tit. 1. lib. 4. Recop. D. Castillo de Tertius*, cap. 41. num. 11. y siguientes. Covar. *Pract. Quest.* cap. 1. n. 9. Pareja de *Edition.* part. 1. tit. 2. nn. 11. y 13.

7 Por este Real Privilegio se subrogó el Señor Duque en lugar de su Magestad, y se le comunicaron todos sus derechos, y la jurisdicción privativa, así de la Villa, como de los quatro Lugares de su Baronia, mediante competir aquella a su Magestad despues que el Pueblo, cuya era la jurisdicción, la transfirió toda, y sin reservacion alguna en el Principe, *leg. 1. ff. de Constitution. leg. final. Cod. de Legib. cum concordantibus*, quedandose por esta razon el Pueblo sin facultad alguna, aun en el mas minimo acto de jurisdicción, *leg. 14. tit. 6. lib. 3. Recop. Bobadilla lib. 3. cap. 8. n. 152. y 153.*

8 Por el titulo de Baron le compete asimismo al Excelentísimo Señor Duque la jurisdicción Suprema, Civil, y Criminal, mero, y mixto imperio. Belluga *Speculum Princip.* cap. 8. num. 5. Peregrino de *Jurisdiction. ordin. & delegata*, num. 16. Matheu de *Regimine Regni Valentie*, cap. 6. §. 1. num. 55. & *sequentibus*.

9 Y esta jurisdicción compete al Baron *jure domini*, Marta de *Jurisdictione*, part. 4. centur. 2. casu 190. num. 10. & *sequentib.* de capacidad, que el Principe no puede revocarla. Ramon *consil.* 25. per tot. D. Matheu de *Regim.* cap. 6. §. 1. num. 45. Fontanella *tom. 2. decis.* 341. num. 8. Peregrino de *Jurisdiction. ordin.* num. 16. in *fine*, ibi: *Et adeo est propria jurisdictione Baronis in terris, ut nec Rex, nec Officialis Regis possit exercere in terra Baronis actum aliquem pertinentem ad Baronem.*

10 Por lo mismo de competirle al Baron la jurisdicción *jure domini*, le compete privativamente. Mart. de *Jurisdiction. part. 4. centur. 2. casu 190. num. 5. ibi: In Baronibus jurisdictione dicitur privative concessa*. Mastrill. de *Magistratib.* lib. 4. cap. 15. num. 26. Baro sui

perpetuus Magistratus, & immediatus privative exerceo jurisdictionem. Gratian. Discep. Forens. tom. 1. cap. 154. num. 41. Pontanella tom. 2. decis. 341. num. 9. De concessionibus Baronum nullus unquam dubitavit quin privatione sint facta. Et decis. 388. num. 15. D. Leo. tom. 1. decis. 49. num. 8. D. Matheu de Regimine Regni Valentie, cap. 6. §. 1. num. 55. Morla in Empir. Jur. tit. 2. num. 11. & 12. D. Sels. decis. 438. num. 24. Lagunez de Fruct. part. 1. cap. 16. num. 41. & 42. Parlador. Rer. Quotidian. lib. 2. cap. 1. num. 15.

11. Y esta jurisdiccion es privativa aun respecto del Principe, y solo se entiende reservada la que toca à su Magestad como Soberano. Leg. 1. tit. 15. lib. 4. Recop. D. Covarrub. Pract. Quest. cap. 1. num. 9. Parlador. Rer. Quotidian. part. 2. cap. 1. num. 15. Gonzalez ad regul. 8. Cancellarie, §. 2. in Proemio, num. 10. & 12. D. Solorzano de Jure Indiar. tom. 2. lib. 4. cap. 10. num. 11. & 12.

12. Solo esta soberania, y recurso como superior, son inseparables de la Magestad, D. Salgado de Retent. Bullar. part. 1. cap. 1. num. 109. Pereira de Manu Regis, cap. 37. num. 17. como tambien el derecho de legitimar, crear Nobles, y otros semejantes; Pereira ubi supra, num. 24. & sequent. Parlador. Rer. Quotidian. lib. 2. cap. 1. num. 16. & sequent. de calidad, que aun de voluntad del Principe no puede un particular adquirirla, Gonzalez ad regul. 8. Cancellarie, in Proem. §. 2. num. 10. & seqq. por ser estas regalías como inherentes à la Magestad, inseparables de la Diadema, sicut radius Solis ab ipso Sole. Otero de Officialibus, part. 2. cap. 1. num. 27. Belluga in Speculum Princip. rub. 23. num. 15. & 16. D. Salgado de Retent. Bullar. part. 1. cap. 1. num. 109. & de Protect. Regia in Proemio. Pero exceptuado lo que mira à la soberania, en todo lo demás los Vecinos del Pueblo estan sujetos à su Dueño. Otero de Officialibus, part. 2. cap. 1. num. 30. Quo ad dominium, & jurisdictionem Vassalli dicuntur Domini particularis.

13. Sentado, pues, que la total jurisdiccion en la Baronia de Planes compete privativamente al Excelentísimo Señor Duque, así por el Real Privilegio del Señor Don Felipe Segundo, como por el titulo de Baron, que igualmente se le confiere, no se alcanza con qué fundamento pueda pretender la Villa tenerla por medio de sus Alcaldes, y para proceder en este assumpto con claridad es de suponer, que solo tienen jurisdiccion aquellos Pueblos, que la han adquirido por Privilegio Real, o posesion inmemorial. Leg. 1. tit. 9. lib. 3. Recop. Molina lib. 1. cap. 25. n. 12. leg. 2.

Leg. 2. tit. 2. lib. 7. Recop. ley 2. tit. 4. part. 3. Falta aora ver por qual de estos titulos pretende tenerla la Villa de Planes.

14. Si intentan valerse de Privilegio, es preciso le presenten, en lo que no puede haver controversia; pues por derecho antiguo lo establecia el Fuero 10. rub. de Feudis, y por derecho nuevo tenemos la Ley del Reyno 2. tit. 1. lib. 4. Recop. D. Castillo de Tertius, cap. 41. num. 11. usque ad 15. D. Covarr. Pract. cap. 1. num. 9. Frago de Regimine Reipublice, part. 1. lib. 3. disput. 7. n. 1. y esta es doctrina comun de todos los AA. del Reyno, y no habiendo presentado la Villa de Planes Privilegio, no pueden pretender sus Alcaldes la jurisdiccion como concedida por el Principe. 15. Prescripcion inmemorial tampoco tiene la Villa, pues no la ha probado; bajo cuyo concepto tampoco puede pretender la jurisdiccion por este titulo.

16. Dice el Señor Fiscal de su Magestad, que contra el Duque se puede prescribir la jurisdiccion por tiempo ordinario, fundado en que aunque contra el Principe se requiera posesion inmemorial, leg. 1. tit. 15. lib. 4. Recop. no es necesaria esta contra Privados; pero se responde, que contra el Duque, aunque Privado, no se puede prescribir por tiempo ordinario, porque esta jurisdiccion esta anexa à Mayorazgo, y no se puede enagenar, y por consiguiente ni prescribir, sino por tiempo inmemorial, Vela dissert. 9. num. 42. D. Gregor. Lop. in leg. 10. tit. 26. part. 4. verbo: Nin le empece, col. 8. fin. versic. Sit tertius casus, D. Molina de Hif. pan. Primog. lib. 4. cap. 10. per tot. y sienta con otros AA. num. 3. que aun la prescripcion longissimi temporis triginta, vel quadraginta annorum, solo tendria lugar contra el poseedor del Mayorazgo, pero no contra los sucesores. Antonio Gom. in leg. 40. Tauri, num. 90. ibi: Et communis resolutio est, ut prescriptio bonorum Majoratus etiam longissimi temporis non noceat successoribus. Y prosigue, ibi: Sed cetero ego teneo contrarium, immo quod predicta bona non possunt prescribi tempore ordinario, nec longissimo. De forma, que contra los sucesores en el Mayorazgo, ni puede empezar, ni correr la alegada prescripcion. D. Salg. de Reg. Protect. part. 3. cap. 10. num. 150. ibi: Et facit etiam generaliter, quod bona Majoratus sunt imprescriptibilia. Et in Labyr. part. 1. cap. 40. num. 28. vers. Sed sic est. Martenz. in leg. 8. tit. 7. gloss. 5. num. 11. lib. 3. Recop. Ceball. Commun. contr. Commun. quest. 13. per totam.

17. Amas que para la prescripcion por tiempo ordinario es pre-

6
preciso título, y buena fee, *ex toto tit. ff. de Usucap. Gom. Variar. tom. 2. cap. 15. num. 24.* & ibi Ayllon, y la Villa, ni tiene uno, ni otro, ni aun posesion alguna, como luego probare.

18. El Pueblo tampoco puede concederle la jurisdiccion, ni aun nombrar Alcaldes ordinarios. D. Covarr. *Pract. Quæst. cap. 4. num. 3.* ibi: *In hac Castellana Republica totam civilem potestatem, & temporalem jurisdictionem penes ipsum solum Regem esse, adeo ut apud populos ipsos nulla manserit jurisdictio; idcirco Populi nullam habent potestatem constituendi Judices ordinarios, nec Magistratus creandi, qui jus litigantibus reddere valeant.* D. Larrea alleg. 70. n. 8. *Nec consilia Populi aliquantulum possunt Judices eligere, nisi Regis permisso.*

19. Luego à la Villa de Planes no le queda otra jurisdiccion, que aquella, que le permite, y concede su Dueño, y ésta es de pura tolerancia, que no dà título para prescribir, estando en la voluntad del Dueño el restringirla, ò concederla como le pareciere, como lo podia hacer su Magestad antes de enagenarla, *Leg. Prohibere 3. §. Planè 4. in fine, ff. quod vi, aut clam, sed etsi à Principe hoc jus concedendi dederit.* D. Calanar. *consil. 47. n. 4.* Mastrill. *de Magist. lib. 3. cap. 2. num. 22.* & lib. 4. cap. 17. num. 15. & 98. y esta jurisdiccion la tienen título precario, & nomine concedentis, y por lo mismo no es prescriptible, vide Lagunez *de Fructib. part. 1. cap. 16. num. 58.* & 59. y si no basta este título para prescribir, tampoco puede bastar para la manutencion, porque la prescripcion, y manutencion requieren posesion, *jure proprio adquirida, non precario nomine, leg. 41. de Adquirenda possessione, Menoc. de Retinend. posses. remed. 3. n. 19. Rota apud Poith. de Manutent. decis. 214. num. 6. Quia cum hoc precario factum fuerit, non fuit illis adquisita aliqua possessio manutentibilis.*

20. Lo cierto es, que aquella jurisdiccion que tienen los Alcaldes de Planes, la reciben del Señor Duque, en fuerza de la Confirmacion, y Título que les concede. D. Covarr. *Pract. cap. 4. n. 6. versic. Secunda. Judices ordinarii à Populo electi, & à Domino confirmati, ab eodem Domino confirmante jurisdictionem habent, & accipiunt.* Molina *de Primog. lib. 1. cap. 25. num. 10. Jurisdictio à confirmante accipitur, non autem ab Universitate eligente.* Gutierrez *consil. 31. num. 20. Et confirmatur, quia nominati à Magistratu non habent solidam jurisdictionem, quousque fuerint confirmati à Superiore cui competit confirmatio, nam ab eo censetur habere solidam jurisdictionem.* D. Calanar. *consil. 43. num. 66. Antunez de Donation. lib. 2. cap. 12. num. 13. Elio-*

7
etiones indigent confirmacione Præsidis, vel Senatorum Palatii, ut dignoscatur jurisdictionem esse Regis, non Populorum, cum enim confirmatio ab Officialibus Regis fiat, ab eis nomine Regis accipiunt jurisdictionem, siquidem confirmans electionem eam facere videtur. Pontanella *de Pactis, tom. 2. claus. 4. glof. 10. part. 1. num. 137. Si autem à quominus munus exerceat electionem à Domino Loci obtinere, & non dicitur ab Universitate, qui eum nominabit habere jurisdictionem, sed ab ipso Domino confirmante, & eligente.* D. Larrea *devis. 41. n. 15.*

21. Supuesto que los Alcaldes de Planes no tienen mas jurisdiccion que la que reciben del Excelentísimo Señor Duque en fuerza de su eleccion, veamos aora el título en virtud del qual se la concede, y resulta por el testimonio foj. 79. y siguientes, y en el hallaremos, que solo les dà jurisdiccion en la Villa, pero ninguna les concede en los Lugares de la Baronia, quedando ésta privativa de su Alcalde mayor, y siendo cierto, que el Dueño de la jurisdiccion puede concederla, y dividirla como quisiere, *Leg. Prohibere 3. §. 4. in fine, ff. quod vi, aut clam.* D. Calanar. *consil. 47. n. 4.* Mastrill. *de Magistratib. lib. 4. cap. 17. n. 15. & 98.* no haviendola concedido a los Alcaldes de Planes en los citados Lugares, es innegable no tenerla en ellos, ni poder ser mantenidos por falta de título, y posesion capaz de ello, como en terminos lo defiende el Señor Matheu *de Regim. cap. 6. num. 41. Tertium est, quod titulus si exhibeatur possessio admixibilis non est, nisi quatenus titulus conformis, etiam si possessio esset immemorialis, nam in eo quod excedit titulum adest mala fides, & sic possessio prodesse non potest.*

22. Y aunque en dos de los títulos de foj. 79. y 80. se dice al pie de ellos, que el Duque se ha servido nombrar por Alcaldes de la Villa, y Baronia de Planes à, &c. esta expresion no es del Señor Duque, si del Oficial de su Secretaria, y no puede perjudicar al Dueño, por estar fuera de su firma mayormente, quando en el cuerpo de los nombramientos solo se dice, que se nombran Alcaldes para la Villa de Planes, y nada mas; y esto se repite dos, ò tres veces, y lo evidencia mas bien los títulos de Alcaldes de los años 1719. y 1720. foj. 82. y 83. donde se dice así en el cuerpo de dichos títulos, como en la nota puesta por el Oficial de Secretaria al pie, que el Duque nombrava Alcaldes unicamente para la Villa

lla de Planes y se afianza mas bien este concepto, porque siendo cierto, que en los Lugares de la Baronia hay separados Regidores de los de la Villa, como consta por declaracion de la Contraria fol. 88. sin embargo en el titulo presentado por la Villa a fol. 36. B. y 37. de nombramiento de Regidores para la Villa de el año 1714. se dice al pie de dicho nombramiento, o titulo estas palabras: *V. E. se fivie nombran Regidores de su Villa, y Baronia de Planes a los expresados arriba, para este presente año de 1714.* y si por esta voluntaria adicion del Oficial de Secretaria se infiriese, como quiere la Villa; nombramiento para los Lugares, resultaria un absurdo, qual seria, que los Regidores de la Villa lo serian tambien para los Lugares, que es absolutamente falso: y de dicho testimonio de fol. 79. hasta 83. en que se incertan los expresados nombramientos de los años 1713. y 1714. aunque dice en la conclusion, que hay otros titulos de Oficiales de Ayuntamiento, despachados por los Señores Duques, con las mismas clausulas, y circunstancias que éstos, esta voz hace relacion a los inmediatamente referidos, y siendo éstos los de los años 19. y 20. que no tienen la expresion insinuada al pie; como los de los años 1713. y 1714. se infiere, que con equivocacion se alega, que la expresion del Escrivano de que hay otros con semejantes clausulas, se deba atribuir a los de los años 1713. y 1714. siendo así, que se debe entender de los titulos de los años 1719. y 1720. que son los que acaba de relacionar en dicho su testimonio.

23. La jurisdiccion que exercen los Alcaldes de Planes, la reciben inmediatamente del Excelentísimo Señor Duque, y mediata del Principe, porque la jurisdiccion que residia en el Principe, reside oy plenariamente; excepto en los casos de Soberania, en el Señor Duque, y con ella la facultad de nombrar Oficiales, y concederles aquella jurisdiccion, que le pareciere correspondiente, por ser fruto de la misma jurisdiccion transferida. Ansaldo *de jurisdic. part. 3. tit. univ. cap. 11. num. 11.* *Isle etenim est, qui jurisdictionem tribuit creando, vel confirmando, vel creando, aut confirmando auctoritatem prestando.* Y lo que no tiene duda es, que la facultad de nombrar Oficiales es fruto de la jurisdiccion, cuya opinion carece de contradictor. Molina de

Pro-

Primogeniis, lib. 1. cap. 23. in princip. Et num. 1. D. Larrea alleg. 49. num. 9. Ottero de Officialib. cap. 6. num. 13. Lagunez de Fructib. part. 1. cap. 16. num. 7.

24. En prueba, y confirmacion de que los Alcaldes de la Villa de Planes no tienen mas jurisdiccion, que aquella que reciben de los Señores Duques, que pueden ampliar, y limitarla a su arbitrio, vease la doctrina de Lagunez *de Fructib. part. 1. cap. 16. num. 63.* en donde supuesta la tolerancia de los Reyes nuestros Señores en algunos Pueblos de Castilla, de que sus Alcaldes exercen jurisdiccion en primera instancia, duda: *Utrum si el Principe enagenasse esta jurisdiccion, que precariamente exercen los Alcaldes a favor del Dueño del Lugar, si podrian los Pueblos nombrar tales Alcaldes, y exercer estos jurisdiccion; y responde, que no.* Y teniendo el Excelentísimo Señor Duque concedida por la Magestad del Señor Rey Don Felipe Segundo; segun consta de su Privilegio, toda la jurisdiccion, no puede la Villa de Planes, ni sus Alcaldes exercer jurisdiccion alguna, fuera de la que les concede el Señor Duque en su titulo, y eleccion.

25. Aunque con lo dicho, y fundado hasta aqui parece quedaba superabundantemente probado, que al Excelentísimo Señor Duque de Arcos le compete la total, y privativa jurisdiccion en la Villa de Planes, y Lugares de su Baronia, con todo, para que se vea la mala fee con que caminan los Alcaldes de dicha Villa, se ha presentado la Concordia, que dicha Villa otorgò por medio de su Procurador con el de la Excelentísima Señora Duquesa en 15. de Enero de 1702. cuya copia se ha sacado del Archivo de dicha Villa, que la tiene custodiada, y se ha valido de ella en otros assumptos, no pudiendo por esta razon ignorar su contenido, ni contradecirla, por haver sido dicha Concordia convenio, y ajuste del Pleyto, que la Villa siguiò con su Dueño sobre este mismo particular, y otros que expresa dicha Concordia; y por lo mismo no sirven, ni son de merito las letras de fol. 20. que supone del año 1598. sacadas de esta Real Audiencia, que se reducen a pretender la Villa entonces firmar de derecho sobre la posesion, que figuraba tener de exercer sus Alcaldes jurisdiccion en los quatro Lugares de la Baronia; pero como esta

10
esta pretension fue anterior à la Concordia, quedò refecada por ella, Valeron de *Transaccionib. in Proemio*, & tit. 2. q. 1. à num. 1. y tambien quedò sin efecto la supuesta firma de derecho, enunciada en las citadas letras por la contraria obsequancia, la que es bastante para destruirla, aun quando no concurriese la Concordia referida. Pareja tit. 1. resol. 3. §. 3. num. 146.

26 Las supuestas letras tienen muchos defectos, que se expusieron al tiempo del cotejo fol. 163. B. por el que se advirtió alguna dissonancia en cosas substanciales, y hallarse protestadas por el que se dice Bayle, de cuya qualidad no consta, ni tampoco de firma alguna del Registrador, ò Archiveros y por estos defectos no estan en forma probante, y se reduce su efecto à un emplazamiento, que debiendose haver hecho al Señor Duque en persona, solo se hizo al Bayle de Planes, no pudiendo por esta razon perjudicar al entonces Dueño de dicha Villa, y menos à los sucesores. Leg. 1. tit. 7. part. 3. & ibi D. Gregor. Lopez Lanceloto de *Attentat. part. 2. cap. 4. à num. 135*. Parlador. lib. 2. rer. quot. part. 5. num. 20. & 26.

27 Además que en las citadas letras fol. 20. igualmente se pretendió firmar de derecho sobre las Escrivanias de la Governacion, ò Baylia, que son propias del Señor Duque, y jamàs se han disputado, ni pudieran; y sobre poder instar las execuciones en qualquier Tribunal, así de la Baronía, como de fuera de aquella, y esto es contra todo derecho, porque el Actor ha de seguir el fuero del Reo, y esta que llama posesion, y firma de derecho sobre las Escrivanias, y tambien sobre dichas execuciones, ya se sabe quan destituidas estan de todo derecho, y lo mismo sucede respecto del otro cabo de la jurisdiccion de los Lugares.

28 Y por lo que mira al uso, y aprovechamiento de las Tiendas de Venderia, de que tambien hablan las letras, igualmente se halla convenido en el Capitulo 2. de la Concordia, que sean propias de la Villa, como consta al fol. 284.

29 Sin perjuicio de lo referido, y concedido, que dichas letras fuesen ciertas, y sin defecto alguno, con todo nada favorecerian la intencion de la Villa, porque haviendose seguido Pleyto sobre este mismo assumpto, deboria la Villa haver

le

11
le presentado, y la Sentencia que en él se pronunció, como fundamento de su intencion. D. Salgado *Labyrinth. tom. 3. decis. 197. num. 7.*

30 Las firmas de derecho en los abolidos Fueros se obtenian con mucha facilidad, sin citacion de parte, ni figura de Juicio, Bas cap. 51. num. 72. y sin mas formalidad, que la de presentar un testigo en prueba de la posesion, y aun con solo relacionar ésta, se obtenian las firmas de derecho. D. Leo tom. 1. decis. 95. num. 7. D. Matheu de *Regim. cap. 11. §. 5. n. 105*. Bas cap. 51. num. 46. Además que no consta de la firma de derecho mas que por las citadas letras, y tienen el defecto de no constar haverse renovado las fianzas de la citada firma de derecho de dos en dos años, y notificado à las Partes, cuya circunstancia era precisa, è indispensable en tiempo de los abolidos Fueros, y por su defecto quedava ineficaz, y nula la firma de derecho, segun costumbre inconcusamente observada, que tenia fuerza de Ley; text. in leg. 32. & sequentib. ff. de *Legib. text. in §. 9. Justiniani, de Jure natur. Gent. & Civil.* y esta misma costumbre la infirma Bas *Theatr. Jurisprud. cap. 51. n. 79. in fine*, y los testigos que havrian depuesto, sin duda serian vecinos de la misma Villa, y por solo este defecto en los testigos es nula la firma de derecho. D. Matheu de *Regim. cap. 11. §. 5. à num. 99. usque ad 104.* donde refiere haverlo declarado la pasada Real Audiencia con Auto definitivo de 27. de Marzo, y 8. de Mayo de 1645.

31 Por el Capitulo 6. de la citada Concordia del año 1702. se acordó, que la jurisdiccion de los quatro Lugares de la Baronía de Planes, era privativa del Excelentísimo Señor Señor Duque, y su Alcalde mayor, y que solo en la Villa, y su distrito de Christianos viejos, y en todo el Primiciado de la Rectoria, podian ejercerla los Alcaldes à prevencion con el Alcalde mayor, y esta Concordia tiene fuerza de Ley contra la Villa, por tenerla en su Archivo custodiada, del que se ha sacado con su citacion, y por lo mismo no puede impugnarse Pareja de *Edition. Instrum. tit. 1. resol. 3. §. 3. num. 27. & in §. 5. num. 28. & 42. & tit. 5. resol. 12. num. 10. 11. & 12.* D. Castillo de *Terris, cap. 26. num. 30.* Barbosa de *Prescript. ad rubricam tituli, num. 341. ibi: Qui habet potes se instrumentum, creditur illud*

D

le

12 legisse, & in eo contenta persecutus adeo, quod non audiat, si contrarium dicat, ex leg. Non conforendus 12. ff. de Transactionibus, y por haverla tenido en su Archivo se entiende haverla aprobado. Craveta de Antiquitate tempor. part. 1. num. 22. fol. mibi 43. ibi: Contrarium in premissa questione, quod immo Scriptura privata censetur approbata ex tali non contradictione ejus, qui eam premanibus sepe habuit Ciriac. controv. 519. num. 20. Menoch. de Arbitr. cap. 21. per tot. & de Presumpt. presumpt. 46. n. 1.

32 Por tener en su Archivo la citada Concordia la Villa de Planes, no puede alegar ignorancia; pues tiene contra si la presumpcion de derecho, de que le consta; y es sabedora de todo lo que se contiene en la referida Concordia, y por esta razon no puede prescribir contra ella, por la mala fe que le obsta. Pareja de Edict. Instrum. tit. 10. resol. 2. a num. 23. D. Larrea allegat. 68. n. 10. Gutierrez lib. 2. Pract. quest. 125. num. 15. Qui penes se habet Instrumentum presumitur scire omnia in eo contenta. D. Castillo de Tertius debet. cap. 26. num. 30.

33 La referida Concordia se ha sacado del Archivo de la Villa, y de un Libro, que se intitula: Libro de Consells de la present Vila de Planes, principiati en lo dia 14. del mes de Noembre de 1688. y de este Libro se ha valido la Villa para el presente litigio, y por dichas razones no puede impugnar la Concordia como sacada de dicho Libro. Craveta de Antiquitate tempor. p. 1. argumentum viso de verbis enuntiativis a n. 2. Mascard. de Probat. conclus. 977. a num. 1. D. Covarr. Pract. cap. 22. n. 8.

34 Las nulidades que contra la citada Concordia opone la Villa de Planes, son de poca, o ninguna consideracion, porque el estar en papel comun, es por haverse otorgado en tiempo de los abolidos Fueros de este Reyno, en el que no estava introducido el papel sellado; ni seria del caso este reparo, siendo convenio, y ajuste privado sin intervencion de Escrivano, con solo la asistencia de los Procuradores, y Abogados de las Partes, en cuyos terminos aunque faltase alguna formalidad, no por eso resultaria nulo el Instrumento, ni dejaria de subsistir lo estipulado en el, constando de la voluntad, y obligacion de los contrayentes; ex leg. 2. tit. 16. lib. 5. Recop. y en terminos de transaccion vide Valeron tit. 1. quest. 6. num. 27. y 28. tampoco puede servir de merito la falta de insercion del

Po.

13 Poder del Sindico Procurador General, porque basto el haverse calandariado, fuera de que por solo el transcurso de 30. años, se presume haver intervenido el que se necesita para la transaccion, leg. Filius, ff. de Petit. heredit. Larrea allegat. 28. num. 21. y 22. y por dicho transcurso de tiempo se presume haver intervenido Decreto, y demas solemnidades precisas, text. in leg. 25. de Adoptionib. Bas Theat. tom. 1. cap. 11. n. 68. Monte de Finib. regum. cap. 105. num. 28. Urscol. tom. 1. conclus. 85. n. 148. y el transcurso de dicho tiempo hace firme, valido, e inexpugnable el Instrumento defectuoso. Mascard. conclus. 917.

35 La observancia que ha tenido esta Concordia por el dilatado tiempo de mas de 50. años, la hace firme, y valida aun quando tuviera algun defecto, pues la observancia por si sola hace firme, e incontestable el Instrumento, alias invalido, Pareja de Edict. Instrum. tit. 1. resol. 3. §. 3. n. 140. & §. 5. num. 21. Tertio, quando longo tempore inter partes observata advenitur, adeo enim per usum, & observantiam roboratur, ut fidem ex ea accipiat, & in verum transeat. Rota apud Censio de Censib. decis. 96. num. 22. & decis. 100. num. 6. y 7. & decis. 410. num. 14. Menoch. lib. 2. presumpt. 46. num. 1. Gutierrez decis. 48. num. 13. Craveta de Antiquitate tempor. part. 1. argumentum quarto limitatur num. 16. y 17. Valenzuela consil. 88. num. 52. y en terminos Valeron tit. 6. quest. 3. num. 30. 31. y 32. ubi pulchre loquitur; y afirma, que basta la observancia modici temporis para subsanar qualquier defecto, que haya intervenido en la transaccion, y por la taciturnidad en el dilatado tiempo de mas de cinquenta años que la tienen en su poder, sin haverla impugnado, ni alegado contra ella, se entiende aprobada, y confesada tacitamente. Menoch. lib. 2. presumpt. 46. num. 1.

36 Y para la valididad de qualquier Instrumento basta la observancia de diez años, segun el mismo Pareja tit. 1. resol. 3. §. 4. num. 150. D. Molina de Hispan. Primog. lib. 2. cap. 6. n. 57. y teniendo la citada Concordia la inconcusa observancia de mas de 50. años, a vista, ciencia, y tolerancia de los Alcaldes de la Villa, no se alcanza con que motivo pretenden impugnarla.

37 Que esta Concordia en el particular de lo convenido en el Capitulo 6. en que se previene, que en los Lugares de la

14
la Baronia sea privativa del Excelentísimo Señor Duque la jurisdicción haya tenido incontestada observancia, lo están acreditando las dos sumarias, presentadas en Autos fol. 5. y 92. de siete testigos la una, y la otra de diez, siendo tres de ellos vecinos de la misma Villa, que por lo mismo, y ser interesados en que la Villa obtenga favorable Sentencia, hacen plena prueba. Farin. de Testib. part. 2. in Praxi Criminali, quest. 54. n. 79. Et in quest. 55. n. 90. Et 143. Surdo decis. 107. num. 4.

38 Estas sumarias, aunque sean recibidas sin citacion de parte, bastan para el artículo de *quis interim*, por el poco perjuicio que causan las Sentencias en el pronunciadas, por no ser perpetuas, ni definitivas, sino interlocutorias, y temporales, Menochio de Reimenda posses. remed. ultim. num. 2. Plot. de Jurament. in litem, leg. Si quando, num. 107. fuera de que la sumaria de diez testigos, en que hay tres vecinos de la Villa, fue recibida con citacion del Sindico Procurador General de la Villa, y además se ha dado probanza con quince testigos, que contestemente deponen, que los Alcaldes mayores, o Bayles han tenido siempre la jurisdicción privativa en los Lugares de la Baronia, exerciendola privativamente por medio de sus Tenientes, que en todos tiempos han tenido, dando concluyentes razones de ciencia, y no solo del tiempo de su recuerdo, sitambien por haverlo oido decir à sus padres, y mayores, y éstos à otros, con lo que prueban una inmemorial posesion; y algunos de dichos testigos son vecinos de la misma Villa, que por lo mismo hacen mas fee en lo que deponen contra aquella: y la expresion *privativamente* equivale, y obra el mismo efecto, que *con inhibicion*. D. Matheu de Regim. cap. 6. §. 1. n. 3. Et 56.

39.1 Además que todos los quince testigos añaden, que los Alcaldes de Planes jamás, ni han pretendido, ni exercido jurisdicción en los Lugares, y Joseph Rodrigo, natural de Planes, añade fol. 271. y B. que haviendo insinuado el testigo en una ocasion delante de muchas personas de dicha Villa, que queria denunciar à cierta persona ante el Alcalde de dicha Villa por dafio que lo havia hecho en sus tierras, le respondieron todos, que no le podia hacer ante el Alcalde, si unicamente ante el Bayle, porque en el distrito de todos los Lugares no tenian conocimiento los Alcaldes de la Villa de Planes.

Esta

15
40 Esta observancia, y posesion se comprueba por los tres titulos, despachados por los Señores Duques para los Alcaldes, de los años 1714. 1719. y 1720. con sola la expresion de Alcaldes de la Villa, concediendolos para ésta solamente la jurisdicción; y por el testimonio dado por Joseph Gadea, Escribano del Ayuntamiento de Planes, consta, hallarse otros muchos titulos anteriores, y posteriores à los tres referidos, con las mismas circunstancias de Alcaldes solamente para la Villa de Planes; fol. 79. y siguientes; y no pudiendo exercer los Alcaldes mas jurisdicción, que la que se les concede en su titulo, segun el Señor Matheu de Regim. cap. 6. num. 41. es visto, que solo han estado en posesion de exercerla en la Villa, y no en los quatro Lugares; y que en éstos la han tenido privativamente el Excelentísimo Señor Duque por medio de su Alcalde mayor.

41 Aun quando la citada Concordia tuviese algunas nulidades, seria à lo menos titulo colorado, el que es bastante para prescribir la jurisdicción. Leg. 1. tit. 10. lib. 5. Recop. Molina de Hispaniar. primog. lib. 2. cap. 6. num. 52. Gutierrez Practic. Question. lib. 5. quest. 62. n. 11. y 12. D. Castillo Quotid. Controvers. tom. 7. cap. 34. num. 5.

42 Haviendo transcurrido mas de cinquenta años desde la citada Concordia, ha tenido el Señor Duque, y su Alcalde mayor posesion quadragenaria con titulo, y ésta equivale à la inmemorial, y por lo mismo quando no tuviera tantos titulos à su favor para la privativa jurisdicción de los Lugares de la Baronia, le bastaba éste, por equipararse al de inmemorial. D. Covar. in Regula possessor. §. 4. n. 5. D. Molina de Primogenis, lib. 2. cap. 6. num. 52. Gutierrez Practic. Quest. lib. 5. quest. 62. num. 11. Et 12. Gonzalez ad regulam 8. Cancellariae, glossa 18. num. 57. Barbosa de Prescript. in leg. Competit. 6. n. 60. Et 61. D. Larrea tom. 2. allegat. 69. num. 4. D. Valenzuela consil. 79. num. 123.

43 Siempre que por disposicion de la Ley, ó Estatuto para adquirir alguna cosa se necesita de la prescripcion quadragenaria *cum titulo*, debe entenderse del colorado, y la razon es manifesta, porque quando el titulo por si es suficiente, y valido, no necesita de la ayuda del tiempo, sino que por si solo

E

lo

16
lo obra, y produce su efecto. *extra in cap. Cuius possidet. 7. de Pri-
vilegiis in 6. Barbola in leg. Competit. 6. de Prescriptionibus. num. 49.*
43. luego teniendo el Señor Duque a su favor la Concor-
dia, aun quando por si solo no tuviese bastante fuerza para
la adquisicion de la jurisdiccion privativa de los Lugares de la
Baronia de Planes, lo seria ayudada del transcurso de mas de
cinquenta años que ha estado en observancia. *20. de Manut. observat. 7.1. num. 109. ubi pulchre loquitur.*
44. Y es tan poderoso el transcurso de quarenta años con
título, que suple hasta el defecto de voluntad, en cuya inteli-
gencia con mayor razon suplirá qualquiera otro defecto, y fal-
ta de solemnidades. *Barbola de Prescriptionib. ad text. in leg. Com-
petit. 6. num. 52. ibi: Et ego ultra alios adverte, quod predictus defe-
ctus procedens à prohibitione dictarum legum respicit defectum voluntatis
in Principe; & nihilominus cursus 40. annorum supplet hunc defectum;
ergo à fortiori supplet illum defectum respicientem defectum alicujus
solemnitatis requisitus.*

45. Y finalmente aun quando la citada Concordia pade-
ciesse algunas nulidades, toda la vez que consta, que el Ex-
celentísimo Señor Duque está en la posesion de la jurisdic-
cion privativa de los Lugares por medio de su Alcalde mayor,
debe ser mantenido en ella *lite pendente*, sin ser de obice para
este articulo las nulidades propuestas à la Concordia, que re-
quieren un prolijo examen, y en Juicio plenario, porque en
este interdicto no se debe mirar la justificacion de la posesi-
on, sino el nudo hecho de poseer. *Otero de Pascuis, cap. 33.
num. 7. In hoc Judicio non venit examinandum, nec disceptatur quis sit
justus, verus, aut legitimus possessor, id enim pleniori Judicio reservatur,
sed solum de tuendo; & conservando possessore dum lis pender.* *Paz de
Tenuta, tom. 1. cap. 10. num. 7. en donde asienta, que el Juez
debe sumariamente examinar: Quis sit in possessione actuali, non
tamen de ejus justificatione inquirere cum sufficiat nudum nomen actua-
lis possessionis ad obtinendum in interdicto interim.* *Menochi de Reti-
nend. remed. ultimo, num. 18.*

46. Y para la manutencion en este interdicto basta la pos-
esion civil. *Bas Theatr. Jurisprud. tom. 1. cap. 51. num. 50. Pos-
sessio civilis. de Manut. observat. 42. num. 82. usque ad 109. y al n.
103. afirma, que el poseedor, aunque ilicito, ilegítimo, vicio-
so, e injusto, debe ser mantenido, & observat. 7.5. num. 181.*
y

17
y la razon consiste, porque en este interdicto no se debe aten-
der al que justamente posee, sino al que detenta al tiempo
de mover el lleyto. *Dr. Covar. Pract. Quest. cap. 7. num. 15. un-
de fund.*, en donde hace especial encargo a los Jueces que han
de juzgar semejantes Causas, tengan presente esta doctrina.
Poth. de Manutent. observat. 7.1. num. 109. ubi pulchre loquitur.

47. Pero tratandose de dos, que pretenden el amparo de
posesion, se ha de conceder a aquel, que manifestasse mejor
título; y teniendo el Excelentísimo Señor Duque el de el Pri-
vilegio del Señor Felipe Segundo, el de Barón, y el de la Con-
cordia, como llevo fundado, debe ser amparado en la referi-
da privativa jurisdiccion por medio de su Alcalde mayor. *D.
Salgado ad Labyrinth. tom. 3. decis. 1. num. 50. ubi in judicio omni-
sumarissimo manutentionis quamvis sufficienti leviores probationes, nihilo-
minus possessio titulata est magis manutentibilis, & semper preferatur pos-
sessori non titulata.* *Gomez in leg. 45. Tauri, num. 179. Menoc.
de Retinend. posses. remed. 3. num. 733. Gracian Discept. Forens. dis-
put. 402. num. 1. cum seqq. & discept. 780. nm. 10. & 12. Postio
de Manutent. observat. 7.1. num. 105. Pech. de Aqueeduct. tom. 2.
cap. 8. quest. 2. lib. 2. num. 101.*

PARTE II.

FUNDASE EN ESTA, QUE LA VILLA
de Planes, ni sus Alcaldes; no han tenido, ni tienen
jurisdiccion en los quatro Lugares de la Baronia, y
que en su consecuencia no pueden ser manu-
tenidos.

48. **P**Ara la manutencion es requisito indispensable la pre-
via posesion, como vasa, y fundamento de aque-
lla. *leg. unica. §. 8. ff. utrobi. D. Covarrub. Pract. Quest. cap. 17.
num. 3. Paz de Tenuta, tom. 1. cap. 2. num. 19. & cap. 9. num. 2.
Post. de Manutent. observat. 15. num. 3. & seqq. Rota apud Post.
decis. 5. num. 2. y no habiendo probado la Villa, que sus Al-
caldes esten, ni hayan estado en la posesion, parece imposi-
ble el que pueda obtener la manutencion.*
Pe

42. Pero por quanto la Villa se ha valido de algunos medios para persuadir, que sus Alcaldes han estado en dicha posesion, se hará manifiesto la inhabilidad de ellos. La Villa para prueba de su posesion en que supone estar de la jurisdiccion de los Lugares de la Baronia, presentó fol. 57. un Testimonio con relacion a las deposiciones de tres testigos, que se examinaron ante uno de sus Alcaldes, los tres vecinos de dicha Villa, y como tales interesados, è inútiles en esta causa, Noguero. *allegat.* 26. num. 37. ibi. *Quando causa est ardua, et gravis, quia in ea agitur de magno commodo, vel magna jurisdictione, et universitatis dicitur utilitatem singulorum respicere, et ita idonei testes non sunt.* y con superior razon haviendo sido Alcaldes dos de los expresados testigos, y estar aptos para serlo, por cuyo motivo se consideran interesados, è inhabiles Cortiada *decis.* 213. num. 38. y el otro testigo tiene particular interes, por ser Alguacil ordinario de dicha Villa, por cuyo motivo no hace fee su deposicion a favor de la Villa: Farinac. *de Testib. quest.* 56. per tot. Mathieu *de Re criminali, controuv.* 18. num. 53. este testigo depuso a favor del Señor Duque, y consta al fol. 54. y despues presentado por la Villa en la citada sumaria, fol. 57. B. dixo lo contrario, y debiendose estar a la primera deposicion, no sirve lo que depuso en la segunda, D. Valenzuela *consil.* 163. num. 11. Ciriaco *controvers.* 250. num. 17. Farin. *de Testib. quest.* 66. part. 4. num. 124. et 130. mayormente siendo Criado asalariado de la Villa; y esta sumaria de testigos no consta mas, que por Testimonio de Miguel Camus, Escrivano de dicha Villa, fol. 57. el que fue privado de Oficio por el Señor Don Miguel Eugenio Muñoz, como es publico, y como tal lo alego.

51. Estos testigos, como vecinos de la Villa, son enemigos del Excelentísimo Señor Duque, por los Pleytos que contra ellos sigue en esta Real Audiencia, sobre pago de frutos, así de granos, y azeyte, como de otros, y por esta razon son inhabiles para testificar contra el Señor Duque. Farin. *de Testib. quest.* 53. m. 18. et 20. Noguero. *allegat.* 23. num. 78. en donde refiriendo la doctrina de Farin. *de Testib. quest.* 83. n. 30. dice: Que basta qualquiera enemistad, o malavolencia para que los testigos no hagan fee en causas graves. D. Covar. *Pract.* cap. 18. num. 3.

El

52. El primer medio de que se vale la Villa de Planes se reduce a un Testimonio de Juan Villaplana, Escrivano de Beniarres, fol. 35. que contiene siete nominas de Alcaldes, y Regidores, esto es, aprobando los nombramientos hechos por el Procurador del Señor Duque, en cuyas aprobaciones se les da el tratamiento de Ministros de Justicia para la Baronia de Planes; pero es inutil, porque la denominacion de Ministros de Justicia para la Baronia no les puede dar mas jurisdiccion, que aquella que se les concedió en sus titulos despachados por los Señores Duques, y para que tuviera algun fundamento este medio, era preciso que la Villa presentase los titulos, y elecciones de los Señores Duques, y que en ellos constase de la misma expresion, segun el Señor Mathieu *de Régim.* cap. 6. num. 41.

53. Con motivo de la guerra de este Reyno, y las turbaciones que de ella resultaron, se introdugeron los Señores Comendantes Generales a reconocer los nombramientos de Alcaldes, y Regidores que hacian los Dueños de los Lugares, y con su aprobacion se ponian en posesion a los nombrados; pero no por esto recibian la jurisdiccion de los Señores Comendantes, si de los Dueños en virtud del nombramiento, por residir la total jurisdiccion en ellos, y por lo perteneciente a los Excelentísimos Señores Duques de Arcos, resulta evidentemente por lo que llevo fundado en este Papel a los numeros

54. Las expresas aprobaciones de los Señores Comendantes Generales, estan practicadas con referencia a los nombramientos, y elecciones que hizo el Excelentísimo Señor Duque, como ellas mismas lo acreditan; y por esta razon no obran por si mas efecto, que aquel que tienen en fuerza de los nombramientos. D. Castillo *Quibidian, Controvers.* lib. 4. *prima partis, cap.* 43. a num. fin. *quoniam referens capit. vim, atque interpretationem ex relato.* Et n. 27. *ita enim quod si referens aliter loquatur quam relatum respiciamus relatum.* Pareja *de Edicione instrum.* tit. 7. *resol.* 9. num. 16. I como por los nombramientos que se han presentado, correspondientes a los años de 1714. 1719. y 1720. que son otros de los siete referidos en las aprobaciones de los Señores Capitanes Generales, solo se les da a los Alcaldes de Planes

F

nes

nes jurisdicción para la Villa, es visto, que solo en quanto á esto recibieron la aprobacion, no pudiendo ésta recaer en otros términos, que en los comprendidos en su nombramiento.

35 Las expresadas aprobaciones fueron hechas mediante una mere relacion, que al Señor Capitan General hizo el Procurador del Excelentísimo Señor Duque, de haver nombrado Ministros de Justicia para la Baronia de Planes á los sujetos allí relacionados; pero con la circunstancia, que en ella se incluyeron los Alcaldes de la Villa, y los Regidores de ésta, y de los quatro Lugares, sin la distincion, y separacion que correspondia hacerse, de ser unos para la Villa, y otros para los Lugares, en la conformidad que lo estan en sus títulos, despachados por el Excelentísimo Señor Duque; por lo que no pudo atribuirles jurisdicción á los Alcaldes en los quatro Lugares la expresión de Ministros para la Baronia, así como esta misma no se la puede dar á los Regidores de los Lugares para la Villa, mediante no ser la intencion de los Señores Capitanes Generales otra, que aprobar los títulos, y nombramientos hechos por los Señores Duques, ni pudo en verdad á otra cosa extenderse su aprobacion, é intencion, por ignorar la separacion, y distincion de la jurisdicción de los quatro Lugares, y como los actos no obran fuera de la voluntad del que los executa, D. Salgado de Revent. part. 2. cap. 2. 2. num. 17. En 27. de aqui es, que aun quando en los Señores Capitanes Generales residiese la facultad para dar jurisdicción (que no la tenían) con todo no se entenderia por este acto, y denominacion querer darsela á los Alcaldes de Planes para los Lugares de la Baronia por falta de voluntad, que no la tiene el que yerra, ó ignora Carleval de Judiciis, tit. 1. disput. 2. num. 1113.

36 Si la clausula, ó denominacion de Ministros de Justicia para la Baronia Planes, puesta en las mencionadas aprobaciones, bastara para conceder posesion de jurisdicción en los Lugares de la Baronia, han errado los Regidores de dichos Lugares de no pretender tambien la jurisdicción en la Villa de Planes, por estar incluidos en las aprobaciones bajo la misma denominacion de Ministros de Justicia para la Baronia; y si esto fuera en los citados Regidores una para beledad, y re-

me.

meraria pretension, por que no lo ha de ser en los Alcaldes no habiendo diferencia alguna? Y teniendo manifestado, que la total jurisdicción reside en los Excelentísimos Duques propiamente, *ex in dominium*, no puede concederla otro, ni aun el Príncipe (*salva sua clementia*) pudo desmembrarla del Señorío, y concederla á los Alcaldes una vez que la transfirió en los Señores Duques, como llevo fundado. D. Sese tom. 1. de c. 79. num. 54. En 55. Ramon consil. 25. num. 29. En 30. Lagunez de Fruct. part. 1. cap. 16. num. 36. En segg. 57. El segundo medio de que se valen los Alcaldes de Planes se reduce á un Quaderno, intitulado: *Ma. de Cort.* en el que se notan diferentes mandamientos verbales, expedidos por el Alcalde de Planes con el tratamiento de Justicia de dicha Villa, y Baronia, contra vecinos de ella, y de los Lugares; y un Libro, intitulado: *Libre de Consells*, y en él se hallan algunas notas de Cabildos, en el que se da el tratamiento á los Alcaldes de Justicias de la Villa, y Baronia de Planes.

S A T I S F A C C I O N .

38 EL tratamiento de Justicias de Villa, y Baronia no puede atribuir á los Alcaldes de Planes jurisdicción en los Lugares, como ya llevo fundado, mayormente quando dimana de aquel, que no tiene facultad para concederla, por ser ésta regalia reservada al Príncipe. Bobadilla in sua Polit. lib. 2. cap. 16. num. 205. Además que en el mismo Testimonio, que ha presentado la contraria al fol. 47. in fine, si B. folo se les da á los Alcaldes de Planes el tratamiento de Alcaldes de la Villa en tres distintos lugares, de que se infiere, que semejantes expresiones por voluntarias no pueden perjudicar al Señor Duque.

39 Ni el que en dicho Quaderno se diga, que el Alcalde de Planes despachava Mandamientos contra vecinos de los Lugares prueba tener jurisdicción en ellos. Lo uno, porque el Quaderno no hace fe; ni está en forma probante, de calidad, que aunque fuese en favor de causa pia, no probarla. Graveta de Antiquis tempor. part. 1. argumentum visio de verbis enumeratis, in 2. En 14.

Lo

60. Lo otto, porque pudo muy bien despachar Mandamientos en virtud de contratos hechos en la expresada Villa. *Cartev. de Judiciis, disput. 2. quest. 4. per tot.*

61. Y lo otro, porque son actos subrepticios sin noticia del Dueño, y por lo mismo inútiles para la posesión, y prescripción. *Gutierrez Practicar. Quest. lib. 1. quest. 86. Fragoso de Regimine Republica, part. 1. lib. 3. disput. 7. num. 15.*

62. Propone en tercer lugar, haver despachado los Alcaldes de Planes dos Execuciones, la una contra Juan Satorre, vecino de Benifallim, en el año de 1654. y la otra contra Matheo Escrivá, vecino de Pego, en el año de 1670. fol. 44. B. y 45. y B.

SATISFACCION.

63. **L**A ceguedad con que caminan los Alcaldes de Planes, y sus Directores, les hace dar en semejantes escollos, porque que conexión tiene el haver procedido contra vecinos de Benifallim, y Pego, para tener jurisdicción en los Lugares de la Baronia de Planes? Por ventura Benifallim, y Pego son de esta Baronia? Con mas razon pudieran pretender la jurisdicción en los citados Lugares de Pego, y Benifallim.

64. El contexto de este documento manifiesta claramente ser supuesto, y hecho à la mano, porque repugna à toda disposición legal el que los Alcaldes de Planes despachasen Execuciones contra vecinos de Pego, y Benifallim, que son de otra jurisdicción: à menos, que haviendo sumisión, la que no consta en dicho Testimonio; y por lo mismo se convencen, y acreditan de supuestos, y subplantados los demás papeles que han presentado, que no tienen mas certeza, que la de resultar de unas notas puestas en un Libro, sin formalidad de Autores, ni asistencia de Escrivano, por lo que no merecen fee alguna, siendo estas apuntaciones mere voluntarias, y executadas con premeditación por los mismos interesados que las tienen en su poder, por cuyo motivo no pueden ser de merito para este Juicio, ni prueban en manera alguna la posesión de la jurisdicción en los Lugares de la Baronia. Son terminantes los textos in leg. 5. 6. 7. *Cod. de Probat. text. in leg. 6. Cod. de*

Re.

Relig. & sumpt. funer. Jacobo de Pucco, in allegat. pro Communitat. Terrae Valentiae, que se halla inserta al fin del tratado de Monte de Finib. regund. num. 12. ibi: Ex consignatione facta in Libro Registri per ipsum Librum non probatur, neque dominium, neque possessio in prejudicium tertii. Mascard. de Probat. conclus. 399. num. 9. & 10. Gratian Discept. Forens. tom. 5. cap. 859. num. 21. ibi: Non obstant Inscriptiones, que dicuntur extare in Janua Palatii, de quo agitur, quia ubi tractatur de prejudicio tertii, non probant etiam si essent in facto antiquissimo; ita ut hoc casu debeat probari fuisse scriptas de voluntate partium. Craveta de Antiquitat. part. 1. §. Octava datur limitatio, num. 12. in fine, & num. 15.

65. Semejantes Libros, y papeles para que hagan fee aun entre los que concurren a su formación, es preciso que conste de la letra, pues de lo contrario seria dar causa à muchos fraudes, y à que se suplantasen Libros, y papeles en perjuicio de otros. *Craveta de Antiquitat. tempor. part. 1. à num. 5. fol. mibi 40. Alias enim nisi dicamus talem probationem esse necessariam, daretur materia delinquendi, & fabricandi scripturam privatam, falsamque videatur de antiquo.*

66. Aunque se quiera decir, que debiera darse fee à los citados papeles por haverse sacado del Archivo de Planes, es ineficaz, porque semejante Archivo no es capaz de dar fee à las Escrituras. *Pareja de Instrum. edition. part. 1. tit. 1. resol. 3. §. 3. num. 30. Unde inferitur, quod Archivum privatum Ducis, Comitum, Marchionis, Baronis, aut aliquorum Dominorum, & Communitatum hujus Regni, & si in eo custodiam Instrumentorum summa diligentia sit adhibita, nullum robur, aut auctoritatem tribuere potest Scripturis in eo repertis. Y esta autoridad de dar fee à las Escrituras, solo se atribuye à los Archivos publicos. Cravet. de Antiquit. temp. part. 1. §. Quarta limitatio, à num. 1. Gratian. Discept. Forens. tom. 3. cap. 582. num. 4. y 5. Pareja ubi supra, num. 29.*

67. Para que el Archivo se repete publico, son menester muchas cosas en quanto à dar fee à las Escrituras privadas: *Primo, quod Archivum presit Officiali publico, lo que falta al Archivo de Planes. Secundo, quod Scriptura sit posita inter Scripturas authenticas, lo que falta tambien à los papeles presentados; porque el Escrivano dice, que los sacó de unos flos de papeles, y Libros: Tercio, quod fidei ex consuetudine illis detur, y tampoco*

G

lc

24
se ha probado tal costumbre. *Gratian Discept. Forens. tom. 4. cap. 736. num. 42.*

68. Todos estos requisitos son precisos para la autorizacion del Archivo, y para que los papeles hallados en él merezcan fee, y aun añade *Craveta de Antiquitat. tempor. part. 1. §. Quarta limitatis, num. 1.* otro requisito, es á saber, que el Archivero deputado para la guarda de los papeles ateste, que les escribió siendo rogado, ó que es Escritura del Archivo que está á su cargo, lo que les falta tambien á los Testimonios, y papeles presentados. *Gratian Discept. Forens. tom. 3. cap. 582. num. 2.*

3. y 4.

69. Aun quando concurriessen todas las circunstancias, y expresados requisitos en el Archivo de Planes, que no concurren, con todo no harian fee, ni serian de merito para la posesion los papeles, y notas que se han presentado, por ser unos papeles privados sin autorizacion alguna. *Gratian Discept. Forens. tom. 5. cap. 859. num. 26. & 27. Nam quamvis pretendatur quod illud fuerit repertum in Archivio publico montis milonis, tamen nunquam Archivium dat robur Scripturæ privatis, cum semper illa remaneat talis.* Pareja de Instrum. tit. 1. resol. 3. §. 3. num. 45. Rota apud Seraphinum tom. 1. decis. 320. num. 1. & 2.

70. Tampoco son de merito dichos papeles, y apuntaciones, porque no consta por atestacion del Archivero en que tiempo se pusieron en el Archivo, y de otra forma no merecen fee, por la sospecha, y presumpcion vehemente de haverse introducido, y suplantado imitando la letra antigua. *Gratian tom. 3. cap. 582. num. 2. Immo etiam debet constare de tempore repositiõis hujusmodi Scripturarum in Archivio ad evitandam suspitionem, quod potuerunt esse dimissa tempore litis pendentiæ.* Pareja de Instrum. part. 2. tit. 1. resol. 3. §. 3. num. 40. Rota Resentior. part. 14. decis. 535. num. 60. & 68. citando al Cardenal de Luca de Fidei commissis, discurs. 106. num. 5. en donde dice haver visto por experiencia multa documenta in Archivis recentia esse de recentis confecta imitando formam antiquam, arque in Archivis authenticis studiosè reposita. Y no vá fuera de camino que haya sucedido otro mismo en los citados papeles, si se atiende á la operacion, que llevo referida bajo el numero que acredita esto mismo.

71. Finalmente no se debe dar credito á semejantes notas,

y

25
y papeles, por haverse sacado del Archivo de la Villa de Planes, principal interesada en esta Causa. Pareja de Instrum. tom. 1. tit. 1. resol. 3. §. 3. num. 31. ibi: *Proposuit dubium an Instrumentum probationis ex Archivio de Monasterio de Petris Albis sit in forma probandi. Et Domini dixerunt, quod non quia Archivium erat privatum, & eorum, qui pretendebant habere interesse in causa, & illud servatum in eo recondita ex solo Archivio auctoritatem habere non debent. Y lo mismo dice con mas claridad al num. 42. ibi: Sexto, quod non agatur de interesse, & utilitate ejus cujus est Archivium, nam cum de comodo, sive damno ejus agitur Scriptura ibi reperta, non probat in favorem ipsius.*

72. En quarto lugar expone la Villa en dicho Testimonio, que en el año 1661. Paquala Verdu, viuda, vecina del Lugar de Almudayna, hizo donacion de una Casa, y Heredad á un nieto suyo, con la expresion de que fuesse insinuada dicha donacion en el Tribunal de la justicia de Planes, y que se hizo la insinuacion ante dicha Justicia folj. 46. y B.

S A T I S F A C C I O N.

73. Esta donacion, è insinuacion no consta mas que por un Quaderno, que no tiene formalidad alguna, y le falta la fee del Escrivano, y firma de Juez, por lo que no merece consideracion alguna. *Craveta de Antiquitat. tempor. part. 1. argument. viso de verbis enuntiatis, num. 13. & 14. folj. 41. Mascard. de Probat. volum. 1. conclus. 494. num. 2. ibi: Scriptura carente die consule, & signo Notarii non probat.*

74. Pero aun quando no tuviera los expresados defectos, y estuviera en forma probante, qué ilacion puede sacar la Villa de Planes de esta insinuacion para prueba de estar en posesion de la jurisdiccion de los Lugares de la Baronia? Acaso el haverse insinuado ante la Justicia de Planes, pudo darle á esta jurisdiccion en el Lugar de Almudayna? Parece que no, si se atiende á que las insinuaciones pueden hacerse ante qualquier Juez, con tal, que tenga jurisdiccion ordinaria, y mayormente quando en la misma donacion se previno así por el Donador. *Bas Theatrum Jurisprud. part. 1. cap. 3. num. 43. Siguenza de Clausul. cap. 21. num. 7. y dá la razon, porque en estas insinuaciones*

nes

nes, no es necesario conocimiento de causa.

75. Tambien pudo hacerse la insinuacion en Planes estando alli la cosa donada. *Bas dicta loco.*

76. En quinto lugar se expone por la Villa, una diligencia sacada de un Quaderno del año 1640. en que se refiere, que Andres Thomas de Planes, y Joseph Sanchez de Catamaru, firmaron, y juraron en mano, y poder de Cosme Cebria, Justicia de dicha Villa, guardar paz, y tregua duradera ciento y un años, fol. 47.

S A T I S F A C C I O N .

77. Esta diligencia está sacada de un Quaderno, que no hace fee, ni tiene las circunstancias precisas para estar en forma probante; pero con todo no parece puede ofrecerse reparo para que ante la Justicia de Planes firmasen paz los que son de otra Jurisdiccion, pues el lugar donde se comete el delito es competente para el castigo de los delinquentes, cuya Justicia puede proceder à ello, mayormente siendo uno de los Reos vecino de Planes, y hallandose ambos en ella. *Ex leg. 32. tit. 2. part. 3. & ibi D. Greg. Lopez.*

78. Tambien se vale la Villa de un Quaderno del año 1608. en el que se nota, que à instancia de Miguel Angel Ferre, Bayle, y Colector de la Baronia de Planes, se havia expedido mandamiento verbal por el Justicia de la Villa contra Fulana Cabrero, viuda, vecina del Lugar de Benicapsell, por 29. lib. que debia à la Señoria de granos, y labor en el Libro de Colecta del año 1606. fol. 47. y B.

S A T I S F A C C I O N .

79. Ya llevo fundado, que semejantes notas no merecen fee alguna, por no estar en forma, faltarles las firmas del Juez, y Escrivano, y que por lo mismo, y ser unas apuntaciones voluntarias, y hechas con premeditacion por los mismos intercelados que las tienen en su poder, no pueden ser de merito para este articulo, ni prueban la posesion de la jurisdiccion en los Lugares de la Baronia.

Amas

80. Amas de lo dicho concurre, el que la instancia, que se supone, era del Bayle, y Colector del Señor Duque, y como este no podia pedir ante si, no seria extraño lo huviese hecho ante el Justicia de la Villa, por no dar en el escollo de ser Juez, y Parte en una misma causa. Y se evidencia mas bien la incertidumbre de dicha nota, y ser supuesta, mediante referirse en ella, que por 29. lib. se havia expedido mandamiento verbal, lo que repugna à toda disposicion de derecho.

81. Igual desprecio merece la nota, ò apuntamiento, fol. 47. B. sacado de un Quaderno, que se halla cosido en un Libro, que trata de otro assumpto, sin conexion alguna con el del Quaderno, cuya historia se reduce, à referirse un Decreto de utilidad para venderse bienes sitos de la herencia de Joseph Sendra del Lugar de Catamaru, à instancia de su viuda; pero sin formalidad alguna, ni firma de Juez, y todo ello no viene à ser otro, que unas simples notas, y apuntaciones, que pueden haverse hecho à la mano para esforzar la pretension de la Villa. Amas que el Testimonio no dice, ni consta, que los bienes estuviesen en el Lugar de Catamaru, como puede verse fol. 47. B. y antes bien es mas regular que lo estuviesen en el territorio, ò distrito de la Villa de Planes, en cuyo caso pudo muy bien el Alcalde de Planes conceder licencia para su venta. *Carlevar. de Judiciis, tom. 1. lib. 1. tit. 1. disput. 2. quest. 3. per tot.*

82. Con la misma inutilidad se halla otro Quaderno de que se ha valido la Villa, en el que se nota, que en el año de 1687. el Justicia de Planes, de acuerdo de Vicente Escriva, Notario, su Assessor, y à instancia de Miguel Català, Tendero, havia provehido mandamiento contra Gaspar Ramon de Catamaru, por tres libras; fol. 47. B. pues no consta de firma alguna, ni tiene mas formalidad, que la de una simple anotacion, que merece total desprecio.

83. Tambien ha presentado la Villa un Testimonio en relacion, sacado de un Quaderno simple; y en el refiere, hallarse una copia de una Instancia, que ante el Lugarteniente de Justicia de la Villa havia seguido Guillermo Oltra, vecino de Planes, contra Pedro Català de Benialsquí, sobre una Mula y sobre ser este Testimonio en relacion, está sacado de una

H

co-

copia simple, que se supone haverse hallado en el Armario, cuya llave tenia el Regidor Jayme Fenollar, y por el hecho expresado bajo al num. 83. y motivos, que llevo expuestos a los num. 66. y siguientes, se manifiesta el ningun merito de dicho Testimonio relacionado, y ser este suplantado; mayormente quando el mismo Testimonio refiere, que la instancia se propuso ante Juan Andrés, Lugarteniente de Justicia, y que despues se sentenció por Juan Ferrandis, Justicia, lo que repugna en la Disposicion Legal: cuya falsedad se acredita mas bien, por no haverse manifestado el Proceso original, Pareja de *Instrum. artic. 7. resol. 9. num. 12. & 13.* y era mas regular, si fuera cierto el haver guardado el original, y no la copia simple, que para nada sirve.

84. Si à semejantes copias se les diera credito, ò pudieran servir para prueba de la posesion que pretende la Villa de la jurisdiccion de los Lugares, con facilidad, y à poca costa podian probar los Alcaldes de Planes tener posesion de jurisdiccion en esta Ciudad, y otros Lugares del Reyno, introduciendo en su Archivo copias supuestas, y hechas al intento, mayormente teniendo à su disposicion las llaves del citado Archivo, y la de el Armario donde se sacò esta copia, y demás papeles, la tenia el Regidor Jayme Fenollar.

85. No puedo pasar de aqui sin hacer presente à la justificacion de los Señores que han de votar este Pleyto, para que formen el concepto que se merece la operacion practicada en la tarde del dia 17. de Agosto del año pasado de 1756. por Jayme Fenollar, Regidor, acompañado de Mosen Vicente Sans, otro de los Electos que siguieron este, y demás pleytos contra el Señor Duque, del Dr. Francisco Andrés, del Cura de dicha Villa de Planes, que es el principal Agente en todos los Pleytos, de un Religioso, y otras personas, entrando se à reconocer el Armario de los Papeles de la Villa, y que estaban: bajó la llave que tiene dicho Regidor, cuyo hecho negò despues el citado Fenollar en los Autos, que à instancia del Sindico Procurador General de la Villa se formaron, foj. 76. y B. y esta negativa, y el haver faltado à la Religion del juramento dicho Fenollar, se ha justificado por las deposiciones de Miguel Jordà, Escribiente, y de Joseph Gadea, Escribano del mismo

mo Ayuntamiento de la Villa, foj. 77. y B. que por ser contrario del Duque, merece, en lo que depone à su favor, la mayor fee. Y todo ello està manifestando la presumpcion de la introduccion de papeles, que pueden haver forjado à su idea para su intento, y la ocultacion de los que les perjudicaban, como sin duda lo seria la causa de muerte, que tanto vociferaban en sus Pedimentos, y despues no se ha manifestado, ni presentado, como resulta foj. 51. B. *Leg. Si quis fortè de penis: Menoch. de Presumpt. lib. 2. presump. 91. num. 8. & consil. 99. num. 31. Ita enim dicimus suspicionem non levem esse contra eum, qui vel differt, vel occultat probationes. Genua de Scriptura privata, lib. 1. quest. 6. princip. dubit. 7. num. 34. D. Larrea allegat. 96. num. 21. Quoties dilatio intercedit in presentatione, & exhibitione instrumenti, quod statim debeat exhiberi, est inditium falsitatis. Mascard. de Probat. conclus. 740. num. 17.*

86. La falsedad de todos estos recaudos, Libros, y Notas, resulta, aun quando no tuvieran tantos defectos, solo por este hecho clandestino; Noguierol. *allegat. 26. num. 121. Ex hac enim clandestinitate presumitur falsitas;* mayormente aviendo tenido ocasion, y tiempo para la suplantacion, y siendo en su favor, se presume ser falsos. Larrea *allegat. 96. num. 25. Quantum hoc instrumentum valde suspectum presumitur factum ab eo, in cuius utilitatem cedit: & procedere sine dubio, quando is cui prodest, occasionem, & tempus habuit. Ciriaco tom. 4. contror. 637. num. 4. Y por haver estado las llaves de dichos papeles en poder de los Capitulares del Ayuntamiento, no merecen fee alguna todos los que se han sacado de dicho Archivo. Pareja de Editione Instrument. tit. 1. resol. 3. §. 3. num. 34. ibi: Quod adeò verum est, ut si constet aliquando claves Archivii fuisse penes illum, qui utilitatem, & interesse reportare desiderat, ex instrumentis in eo reconditis, eorum fides, & auctoritas ex Supplemento loci resultans penitus evanescit. Gratiani Disceptat. Forens. cap. 736. num. 48. in fine.*

87. Ultimamente se ha presentado un Testimonio de diez Ordenes, que se supone de los Señores Capitanes Generales del Tribunal de la Intendencia, y de otros Tribunales, expedidos generalmente a las Justicias por vereda, como es de costumbre, y à continuacion fueran diligencias de Notificaciones à los Alcaldes, y Regidores de la Villa de Planes.

SATISFACCION.

88. **L** As citadas Ordenes son de ningun merito para este Pleyto, porque el regular estulo de los Tribunales que las despachian, es el dirigirlas generalmente a las Justicias de los Lugares; y siempre se comunican a los Alcaldes ordinarios, y Regidores de la Villa, por ignorar los Tribunales superiores esta distincion de Lugares, y jurisdiccion, y nunca pudiera atribuirse la por las citadas Ordenes.

89. Todos los recaudos, papeles, notas, y apuntaciones de que se han valido los Alcaldes de Planes para prueba de la posesion en que suponen estar de la jurisdiccion, a excepcion de las aprobaciones de nombramientos de Alcaldes, y Regidores, hechas por los Señores Capitanes Generales, y ordenes de veredas, son anteriores a la Concordia, que otorgò la Villa en el año 1702. y por lo mismo no aprovechan para este Juicio.

90. Lo uno, porque en virtud de la citada Concordia quedaron sin fuerza, ni valor los actos anteriormente executados, aun quando éstos por sí tuvieran alguna firmeza, que no la tuvieron, segun llevo fundado, porque aquella Concordia fue una transaccion, la que no està prohibida a las Villas, antes si tienen facultad para hacerlas, *Leg. Praefes 12. Cod. de Transact. Phaquinco lib. 1. consil. 11. num. 29. Valeron de Transact. tit. 4. quest. 3. num. 53.* y en tiempo de los abolidos Fueros bastaba la licencia del Dueño. *Bas in Theatrum Jurisprud. part. 1. cap. 19. num. 6.*

91. Y la transaccion destruye todo lo hasta entonces obrado, pone fin a los pleytos, y dà regla para lo venidero, debiendose estar en todo a lo estipulado en dicha transaccion, *Valeron de Transact. in Praemio, Et tit. 2. quest. 1. à num. 1.* en tanto grado, que aunque por falta de solemnidad, u otro motivo no tenga todas las circunstancias para su validez, y firmeza, sin embargo debe subsistir dicha Concordia. *Valeron in Praemio, n. 34. ff. ibi: Ex his proventu recte iure cautum esse, Et ab Interpretibus nostris summe commendatum, ut transactionibus conuincuntur firmari magna opere faveatur, nec ab eis propter juris apices discenda-*

tur,

tur, cum concernant utilitatem publicam, que in sapientibus iudicibus, Et controversis versatur.

92. Lo segundo, porque para la manutencion en este articulo es preciso, que los actos en que funda la Villa la posesion, sean modernos, y no sirven los antiguos que expone Paz de Tenuta, tom. 1. cap. 10. n. 7. en donde dice, que el Juez debe examinar sumariamente *quis sit in possessione actuali.* Menochi. de Retinend. remedio ultimo, n. 18. Y aun quando fueran ciertos los citados actos, que no lo son, con todo por ser antiguos, y no haver manifestado otros modernos, huviera perdido la Villa aquel tal qual derecho, que por ellos huviera podido adquirir. *Postio de Manuten. observat. 58. à n. 1. Rota apud eundem decis. 123. n. 4. Fabro in Cod. tom. 2. lib. 8. tit. 3. disyn. 24. Fontanella de Pactis, tom. 2. conclus. 7. glos. 3. part. 9. n. 39.*

93. Y lo tercero, porque para la pretension jurisdiccion debe probar la Villa haver executado los actos con ciencia, y paciencia de aquel contra quien pretende adquirir. *Gutierrez Pract. Quest. lib. 1. quest. 86. Fragofo de Regimin. Republic. part. 1. lib. 3. disput. 7. n. 15. Insuper requiri scientiam, Et patientiam illius contra quem praescribitur, que habet vim tituli. Rota apud Posth. de Manutendo, decis. 66. cap. 7. n. 14. Testes non deponunt, quod multis fuerint deinde exacte, Et puntationes facti cum decani scientia, Et adquiscentia, sine qua possessio jurisdictionis non acquiritur in prejudicium alterius possessoris. Peregrin. in Tractatu de Jurisdic. ordin. n. 79. Possessio in jurisdictionalibus non acquiritur nisi concurrat scientia, Et patientia prioris possessoris, Et aliter non potest adquiri possessio. D. Larrea alleg. 16. n. 24.* Y en el caso de nuestra disputa no ha justificado, ni justificarà la Villa, que los actos que supone se hayan executado con ciencia, y paciencia de los Señores Duques, y por lo mismo se presume la ignorancia, y ser clandestinos, y subrepticios. *Otero de Pascuis, cap. 20. n. 18.*

94. Antes de la enagenacion de la Baronia no consta de Autos, que los Alcaldes hayan hecho acto alguno de jurisdiccion en los Lugares de la Baronia, porque en todos los papeles que han presentado (aunque inútiles) no hay alguno que enuncie haver exercido jurisdiccion los Alcaldes de Planes antes del año 1593. que fue en el que enagenò su Magestad la Baronia a favor del Señor Duque, y haviendola transferido su

Ma.

Magestad con toda la jurisdicción, y teniendo la privativa en los Lugares, es cierto pertenece privativamente al Señor Duque, según llevo fundado a los nn. 7. 8. 9. 10. 11. y 12. y también, porque dichos actos, quando fueran ciertos, se havrian executado en ausencia del Alcalde mayor, o estando vacante este empleo.

95. Los Autos de que ha presentado Testimonio la Villa, formados en el año pasado de 1735, foj. 52. no pueden servirle para prueba de su posesión, ni para la manutención, por que son los que han dado motivo a este Pleyto, y por lo mismo, y de ser clandestinos, y perturbativos de la jurisdicción, y posesión del Señor Duque, no aprovechan para este interdicto: *Text. in leg. 1. ff. uti possidetis, text. in §. 4. institut. de Interdictis. & ibi Vinnius. D. Covarr. Practicar. cap. 17. Postio de Manutent. observ. 17. per tot. Paz de Tenuta, cap. 2. nn. 20. & 22. & cap. 9. n. 10. Fontanella de Pactis, clausul. 7. glos. 3. part. 10. n. 15. Surdo consil. 191. in fine. Matheu de Regim. Regni Valent. cap. 11. §. 5. nn. 165. & 166. ibi: Quinid declaro principalem conclusionem, nisi actus possessorius ratione cuius firma juris postulatur, dederit causam liti: nam iste turbatio potius quam possessio est.*

96. El ser Planes Villa tampoco puede dar derecho a sus Alcaldes para tener jurisdicción en los quatro Lugares de la Baronia, porque el ser solo Villa no da jurisdicción. Cafanate consil. 43. n. 71. vers. Quod argumentum, en donde dice, que la Villa de Palenzuela no tenia interes de que se separassen algunas Aldeas de su merinidad; y da la razon, porque la jurisdicción no tocaba a la Villa, sino al Dueño, ibi: *Et similiter Villa de Palenzuela nullam quoque inde militatem sentiebat, cum non pertineret jurisdicção ad illam, sed potius ad dominum.*

97. La Villa, según el Cardenal Tusch. *Practicar. Concl. Jur. conclus. 107. littera u. est locus consistens ex pluribus edificiis, qui non circundatur muris, neque fossatis*, a diferencia del Castro, que es murado, y fuerte. Tusch. *conclus. 116. lit. c. n. 1. Conciol. ad Stat. Augob. lib. 6. rub. 49. nn. 2. y 3. Cabed. part. 2. decis. 16. n. 2. Pero ni la Villa, ni el Castro tienen jurisdicción como tales. Tusch. conclus. 117. lit. g. n. 6. Castra, & Villa nullam habent jurisdictionem, nisi sit preestipula, vel concessa, & conclus. 207. n. 1. lit. u. Fontanella de Pactis, tom. 1. clausul. 4. glos. 11. n. 10. Hæc Castra terminata, licet alias*

Ca-

Castrium, ut Castrum nullam habeat jurisdictionem, habent de consuetudine modicam quandam jurisdictionem, velut Bannum quinquaginta solidorum.

98. Pero que mucho que las Villas como tales no tengan jurisdicción, quando hay muchas Ciudades que no la tienen como así lo atesta el Señor Molina de Hispan. Primog. lib. 1. cap. 25. n. 91. *Aut nullam habent jurisdictionem, prout communiter videmus illam Civitates non habere.* Y en la Baronia de Planes concurre especial razon para que la Villa por si no tuviese jurisdicción, por ser Villa avasallada, y sujeta a la jurisdicción del Excelentísimo Señor Duque. Loceo de Jure Universitatis, part. 1. cap. 2. n. 49. Cabed. part. 2. decis. 16. n. 3.

99. Las Villas que en Castilla tienen jurisdicción, son las eximidas, esto es, aquellas, que por Privilegio se han segregado de la Cabeza de partido con jurisdicción por si, y de éstas trata Bobadilla lib. 2. cap. 20. *ferè per totum*; pero las Villas avasalladas que estan sujetas a Cabeza de partido, o a Dueño particular, no tienen jurisdicción, y deben gobernarse por la que les comunica su Dueño. Juan Oynotomo super Instituta, tit. de Jure naturali Gentium, & Civile, verb. Quis possit condere statuta, ibi: *Aut populus nullam omnino habet jurisdictionem, ut sunt Ville, & Castra, quæ subjacent Civitati, vel Domino.*

100. Para total convencimiento de que los Alcaldes no tienen mas jurisdicción, que aquella que les comunica su Dueño en virtud de sus titulos, pongase la consideracion en el siguiente argumento. Quando al Pueblo compete la jurisdicción, no puede el Dueño nombrar Alcalde mayor, para que a prevención conozca en primera instancia con los Alcaldes ordinarios: D. Covarr. *Pract. cap. 4. n. 5. vers. In his verò.* Bobadilla in *Pract. lib. 2. cap. 16. n. 72. & sequentib.* D. Larrea *Allegat. Fiscal. allegat. 70. n. 6.* luego en aquellos Pueblos en que el Dueño hace constar, que la total jurisdicción le toca por Privilegio Real, no podran introducirse los Alcaldes del Pueblo a exercer la jurisdicción en primera instancia, sino en quanto les concede el Dueño.

101. Ni el ser los Alcaldes de Planes ordinarios en la Villa puede darles jurisdicción en los Lugares de la Baronia, pues solo consiguen tener jurisdicción ordinaria en la Villa, que es donde se la concede el Dueño; pero no pueden extenderla a los

Bobadilla
2. cap. 20
per totum

los Lugares, por no concederfela para ellos el titulo del Señor Duque. *Text. in leg. Prohibere 3. §. 4. in fin. ff. Quod vi, aut clam. Matheu de Regim. cap. 6. n. 41. Mastrill. de Magistratib. lib. 3. cap. 2. n. 22. En lib. 4. cap. 17. nn. 15. En 98.* Y en el Reyno tenemos muchos exemplares en Baronias, y Marquesados, en los que los Alcaldes ordinarios de las Villas solo tienen jurisdiccion ordinaria en ellos, y no en los demás Lugares de la Baronia, ò Marquesado: así sucede en la Valle de Uxò; lo mismo en la Baronia de Chelva, igualmente sucede en el Marquesado de Denia, y en el de Consentayna, que no obstante de comprehender estas Baronias, y Marquesados diferentes Lugares, solo tienen jurisdiccion los Alcaldes ordinarios en los Lugares principales para que son nombrados; pero no en los anexos, en los que toda la jurisdiccion privativamente reside en el Alcalde mayor.

Por todo lo qual, y demás, que sabrán suplir los Señores que han de votar este Pleyto, espera el Señor Duque la determinacion à su favor. Así lo siento S. S. S.S.S. Valencia, y Abril 20. de 1760.

D. Francisco Luis Almela.

Imprimase.

Locella.

Concertado el Hecho.

Dr. Millera.